

**INFORME DE LA COMISIÓN ARAGONESA DE DERECHO CIVIL  
SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL TEXTO  
REFUNDIDO DE LA LEY DEL PATRIMONIO DE ARAGÓN, APROBADO POR  
DECRETO LEGISLATIVO 4/2013, DE 17 DE DICIEMBRE, EN LO QUE AFECTA  
A LA REGULACIÓN DE LOS INMUEBLES VACANTES Y LOS SALDOS Y  
DEPÓSITOS ABANDONADOS**

1. Por escrito de 27 de octubre de 2020, el Vicepresidente del Gobierno, a propuesta del Departamento de Hacienda y Administración Pública, solicita a la Comisión Aragonesa de Derecho Civil que emita informe sobre el “Proyecto” de Ley de modificación de la “Ley” del Patrimonio de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre, en lo que afecta a la regulación de los inmuebles vacantes y los saldos y depósitos abandonados.

Como primeras observaciones, hay que advertir de lo siguiente:

1ª. El objeto del Informe solicitado no es un Proyecto de Ley sino un Anteproyecto de Ley, el que se nos ha remitido en la documentación adjunta. La Comisión informa Anteproyectos.

2ª. Este Anteproyecto introduce modificaciones en el Decreto Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Patrimonio de Aragón. Aunque la solicitud de Informe no lo dice así, lo que se modifica es el Texto Refundido. En realidad el título del Anteproyecto que se nos adjunta es: “Anteproyecto de ley por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley del Patrimonio de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre, del Gobierno de Aragón”; título que no especifica, aunque debería hacerlo, que su contenido o materia es la adquisición por la Comunidad Autónoma de los inmuebles vacantes y los saldos y depósitos abandonados.

2. La solicitud de informe a la Comisión Aragonesa de Derecho Civil tiene como presupuesto lo resuelto por el Tribunal Constitucional (TC), primero en la Sentencia 40/2018, de 26 de abril, sobre la constitucionalidad de los artículos 15 y 16 de la Ley Foral 14/2007, de 4 de abril de patrimonio de Navarra, que establecen la atribución a la Comunidad Foral de Navarra de los inmuebles vacantes situados en su territorio (art. 15), y de los saldos y depósitos abandonados en entidades financieras sitas Navarra (art. 16), y luego en la Sentencia 41/2018, de 26 de abril, sobre la constitucionalidad de la disposición adicional sexta del Texto Refundido de la Ley de Patrimonio de Aragón, que atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón las fincas que reemplacen a las parcelas cuyo dueño no fuese conocido en un proceso de concentración parcelaria.

Ambas Sentencias desestiman los respectivos recursos de inconstitucionalidad al considerar que la materia objeto de regulación, tanto por Navarra como por Aragón, es propia del Derecho civil, y que las resoluciones impugnadas se han dictado en ejercicio de las competencias que ambas Comunidades Autónomas tienen para el desarrollo de su Derecho civil propio. Además el Tribunal Constitucional establece una conexión directa

entre estas dos sentencias, 40 y 41/2018, señalando que el artículo 15 de la Ley Foral 14/2007, de 4 de abril de patrimonio de Navarra, tiene un contenido "materialmente similar" a las disposiciones impugnadas de la normativa patrimonial de Aragón, de tal modo que "las razones expuestas en la mencionada STC 40/2018, FJ 7, son en todo aplicables al presente caso".

En consecuencia, de acuerdo con estas dos sentencias, la Comunidad Autónoma de Aragón entiende que tiene competencia para regular el destino de los inmuebles vacantes en su territorio, y de los saldos y depósitos bancarios abandonados, al tratarse de una materia directamente vinculada con la sucesión legal, regulada a su favor en el Código del Derecho Foral de Aragón, materia que puede abordar en desarrollo de su Derecho civil propio.

No obstante, es el Departamento de Hacienda y Administración Pública el que toma la iniciativa de elaborar un anteproyecto de ley para incorporar la regulación de estas cuestiones a la legislación sobre el patrimonio de Aragón.

**3.** Aunque se trata de introducir una modificación en el Texto Refundido de la Ley de Patrimonio de Aragón, la petición de informe sobre ella a la Comisión Aragonesa de Derecho Civil se fundamenta, como pone de manifiesto el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos de fecha 1 de octubre de 2020, en que:

a) La citada modificación se ampara en la competencia exclusiva que el artículo 71.2 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de *conservación, modificación y desarrollo del Derecho Foral aragonés* (conforme al art. 149.1.8ª CE).

b) La Comisión Aragonesa de Derecho Civil, como establece la letra a) del artículo 2 del Decreto 10/1996, de 20 de febrero, que la regula, tiene entre sus funciones la de *Informar los Anteproyectos de Ley de conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés ...*

En concreto, a propuesta del Departamento de Hacienda, el Vicepresidente solicita a la Comisión Aragonesa de Derecho Civil que:

1º. Emita el informe preceptivo sobre el citado Anteproyecto (aunque dice Proyecto) de Ley de modificación [del TR] de la Ley del Patrimonio de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre, en lo que afecta a la regulación de los inmuebles vacantes y los saldos y depósitos abandonados.

2º. Se valore por dicha Comisión la necesidad de que la modificación objeto del anterior informe sea incluida en el Código del Derecho Foral de Aragón, en su Libro Cuarto (Derecho patrimonial), en un posible nuevo Título V. En este último caso y de considerarse así por el citado órgano consultivo, se realizarían los trámites oportunos para poder proceder, en los términos previstos por el artículo 2º apartado d) [en realidad, b] del Decreto 10/1996, a realizar el encargo a la Comisión de la redacción del correspondiente anteproyecto de ley de modificación del Código de Derecho Foral de Aragón.

**4.** Llama la atención, tanto en la solicitud de informe como en la documentación que se acompaña a ella, la reiterada referencia al Decreto 10/1996, de 20 de febrero, por el

que se regula la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, y en concreto al art. 2º que especifica sus funciones.

En la actualidad hay norma de rango superior referida a la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, el artículo 34 de la Ley 8/2018, de 28 de junio, de actualización de los derechos históricos de Aragón, que no ha sido declarado inconstitucional y que, en su apartado 2, reitera las funciones propias de la Comisión. En consecuencia, las referencias a las funciones de la Comisión tendrían que haberse realizado a este precepto legal.

Artículo 34. *La Comisión Aragonesa de Derecho Civil.*

1. La Comisión Aragonesa de Derecho Civil es un órgano consultivo que tiene por objeto asesorar al Gobierno en materia de conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés como parte esencial del Derecho Foral de Aragón.

2. Son funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil:

a) Informar los anteproyectos de ley de conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés, así como los de Derecho Procesal Civil derivado de las peculiaridades de aquel.

b) Elaborar los anteproyectos de ley sobre las citadas materias que el Gobierno de Aragón le encomiende.

c) Conocer y evaluar el grado de aplicación del Derecho civil aragonés y las nuevas demandas que se produzcan en su desarrollo, informando, en su caso, sobre la conveniencia de su modificación o desarrollo.

d) Proponer al Gobierno de Aragón la adopción de cuantas medidas estime convenientes para la conservación, modificación o desarrollo del Derecho civil aragonés.

e) Emitir cuantos informes sean solicitados por los órganos competentes de la Diputación General de Aragón en materia de Derecho civil aragonés.

f) En general, el asesoramiento, estudio y propuesta a la Diputación General en materia de Derecho civil aragonés y especialidades procesales derivadas de aquel derecho sustantivo.

5. La Comisión entiende que lo primero es decidir si la regulación sustantiva de estas cuestiones, en cuanto materia de Derecho civil y desarrollo del Derecho civil aragonés, debe incluirse en el Código del Derecho Foral de Aragón (CDFA). En tal caso, el desarrollo administrativo, acompañado de la necesaria coordinación con la regulación civil, se incluiría en el Texto Refundido de la Ley de Patrimonio de Aragón (TRLPA).

A este respecto se considera acertada la opción propuesta en el Informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos: “En cuanto a la inserción de la reforma en el ordenamiento jurídico, y dado que la modificación se ampara competencialmente en el desarrollo del derecho foral, tal vez se podría valorar la posibilidad de introducir la norma en el Código de Derecho Foral de Aragón, en su Libro cuarto (Derecho patrimonial), en un nuevo Título V.”

“En el caso de que se opte por la reforma del Código del Derecho Foral de Aragón, la precisión procedimental se omitiría en ambos casos, y procedería igualmente un nuevo artículo 21 bis en el texto refundido de la Ley de Patrimonio, que indicase que el procedimiento para la incorporación al Patrimonio de Aragón de los inmuebles vacantes y los saldos y depósitos abandonados será el establecido en el artículo 77. Ello del mismo modo que existe un artículo 20 bis en este texto que regula el procedimiento para declaración de la Administración de la Comunidad Autónoma como heredera legal.”

El título competencial (desarrollo del Derecho foral), la materia (Derecho civil: adquisición de inmuebles vacantes o saldos y depósitos abandonados), el paralelismo con

la regulación civil y administrativa de la sucesión legal a favor de la Comunidad Autónoma, avalan la opción de introducir en el Código del Derecho Foral de Aragón la parte sustantiva de esta regulación, dejando para el Texto Refundido de la Ley de Patrimonio de Aragón la parte administrativa y la debida coordinación con la legislación civil.

De hecho la introducción de la regulación sustantiva de la materia en el Código del Derecho Foral de Aragón, además de ser coherente por la ya dicho, viene avalada por la propia STC 40/2018 que dice: “El ámbito material en el que deben insertarse los preceptos cuestionados, en cuanto regulan la forma de adquirir la propiedad, es, como propugnan ambas partes, el relativo al derecho civil, y así, de hecho, lo ha afirmado la doctrina constitucional en relación a las normas estatales que han regulado la adquisición de la propiedad de los bienes vacantes por las Administraciones públicas.”

Otro argumento que refuerza esta opción es que en la *Propuesta de Código Civil de la Asociación de Profesores de Derecho Civil* se inserta una disposición sobre el destino de los inmuebles sin dueño conocido y otra sobre el de los saldos y depósitos abandonados:

**Artículo 421-5. Bienes inmuebles carentes de dueño.**

Los bienes inmuebles sin dueño conocido pertenecen a la Administración General del Estado de conformidad con la legislación sobre patrimonio de las Administraciones Públicas.

**Artículo 422-5. Saldos y depósitos abandonados.**

Los saldos de cuentas corrientes, libretas de ahorro e instrumentos similares abiertos en entidades financieras, así como los valores, dinero y demás bienes muebles depositados en esas mismas entidades o en la Caja General de Depósitos, siempre que en el plazo de veinte años no se haya practicado respecto de ellos gestión alguna que implique el ejercicio de su derecho por parte de los interesados, corresponden a la Administración General del Estado de conformidad con la legislación sobre patrimonio de las Administraciones Públicas.

Por todo ello, la Comisión entiende que el lugar más adecuado para introducir la regulación sustantiva es el Código del Derecho Foral de Aragón. De hecho, si en su momento el Código civil hubiera regulado esta cuestión, como una excepción al régimen de la ocupación del art. 610 Cc., no se habría generado la duda de si se mantenía en vigor la atribución al Estado con fundamento en la Ley de bienes mostrencos de 1835 o había sido derogada por el Código civil. Hay que esperar a la Ley de Patrimonio del Estado de 1964 para que la polémica suscitada quede resuelta. Ahora, tras el reconocimiento por el Tribunal Constitucional de la competencia de las Comunidades civiles forales para regular esta cuestión, es momento de dejar las cosas claras desde el principio.

Desde luego no es imprescindible seguir esta opción, y de todos es conocido que tradicionalmente y hasta la fecha esta regulación ha figurado en las Leyes de Patrimonio del Estado y no en el Código civil. Pero los tiempos han cambiado mucho, el reconocimiento por el Tribunal Constitucional de la competencia para que Comunidades Autónomas con Derecho civil propio, como Navarra y Aragón, puedan desarrollarlo y regular la adquisición de estos bienes por ministerio de la ley en favor de los Patrimonios de sus Comunidades, como excepción al régimen general de la ocupación, da una gran fuerza a esta opción pues permite visibilizar mejor que la materia es civil.

A la vista del actual criterio del Tribunal Constitucional en sus citadas SS 40 y 41/2018, es previsible que las demás Comunidades Autónomas con Derecho Civil Foral

o Especial (además de Navarra y Aragón) legislen esta materia, de inmuebles sin persona propietaria conocida y saldos y depósitos abandonados, en sus respectivas Compilaciones/Códigos/Leyes civiles, sin perjuicio de la inclusión de los aspectos administrativos en sus Leyes de Patrimonio.

En definitiva, esta Comisión considera oportuno y conveniente introducir en el Código del Derecho Foral de Aragón, en su Libro Cuarto (Derecho patrimonial), la parte sustantiva de la regulación de la adquisición por la Comunidad Autónoma de los bienes inmuebles vacantes y los saldos y depósitos abandonados, regulación civil que hay que coordinar y completar con la regulación a introducir en el Texto Refundido de la Ley de Patrimonio de Aragón. A tal efecto formula la siguiente propuesta.

**6. Propuesta de regulación en el Código del Derecho Foral de Aragón y en el Texto Refundido de la Ley de Patrimonio de Aragón de la adquisición por la Comunidad Autónoma de los bienes inmuebles vacantes y los saldos y depósitos abandonados.**

**Título:** ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO DEL DERECHO CIVIL DE ARAGÓN Y EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PATRIMONIO DE ARAGÓN EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES VACANTES Y SALDOS Y DEPÓSITOS ABANDONADOS.

**Exposición de Motivos:** Habría que adaptar en lo necesario la del Anteproyecto actual.

**Artículo primero.** *Modificación del Código del Derecho Foral de Aragón.*

El Código del Derecho Foral de Aragón queda modificado como sigue:

Se añade al Libro IV un Título III bis, con la siguiente rúbrica y contenido:

“TÍTULO III BIS  
**Adquisición de bienes por ministerio de la ley**

Artículo 598 bis. *Adquisición por la Comunidad Autónoma.*

Pertencen por ministerio de la ley a la Comunidad Autónoma de Aragón conforme a lo dispuesto en su legislación sobre patrimonio:

- a) Los bienes inmuebles vacantes situados en su territorio.
- b) Los valores, dinero y demás bienes muebles depositados en la Caja General de Depósitos y en entidades de crédito, sociedades o agencias de valores o cualesquiera otras entidades financieras, así como los saldos de cuentas corrientes, libretas de ahorro u otros instrumentos similares abiertos en estos establecimientos, respecto de los cuales no se haya practicado gestión alguna por las personas interesadas que implique el ejercicio de su derecho de propiedad en el plazo de veinte años.

**Artículo segundo.** *Modificación del Texto Refundido de la Ley de Patrimonio de Aragón.*

El Texto Refundido de la Ley de Patrimonio de Aragón queda modificado como sigue:

Se añade una Sección 2ª bis al Capítulo II del Título II, con la siguiente rúbrica y contenido:

## “SECCIÓN 2ª BIS. ADQUISICIONES POR MINISTERIO DE LA LEY

Artículo 31 bis. *Inmuebles vacantes.*

1. Conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 598 bis del Código del Derecho Foral de Aragón, los bienes inmuebles vacantes situados en territorio aragonés pertenecen por ministerio de la ley a la Comunidad Autónoma.

No obstante, no se derivarán obligaciones tributarias o responsabilidades para ella por razón de la propiedad de estos bienes, en tanto no se produzca la efectiva incorporación de los mismos al patrimonio de Aragón, previa tramitación de expediente, conforme al procedimiento establecido en el artículo 77 de este texto refundido.

2. La Comunidad Autónoma podrá tomar posesión de los bienes así adquiridos en vía administrativa, siempre que no estuvieren siendo poseídos por persona alguna a título de propietaria, y sin perjuicio de los derechos de tercero.

3. Si existiese una persona poseedora en concepto de propietaria, la Comunidad Autónoma habrá de entablar la acción que corresponda ante los órganos del orden jurisdiccional civil.

Artículo 31 ter. *Saldos y depósitos abandonados.*

1. Conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 598 bis del Código del Derecho Foral de Aragón, pertenecen por ministerio de la ley a la Comunidad Autónoma los valores, dinero y demás bienes muebles depositados en la Caja General de Depósitos y en entidades de crédito, sociedades o agencias de valores o cualesquiera otras entidades financieras, así como los saldos de cuentas corrientes, libretas de ahorro u otros instrumentos similares abiertos en estos establecimientos, respecto de los cuales no se haya practicado gestión alguna por las personas interesadas que implique el ejercicio de su derecho de propiedad en el plazo de veinte años.

2. Las entidades depositarias están obligadas a comunicar al Departamento competente en materia de patrimonio la existencia de estos bienes en la forma que se determine por la persona titular del Departamento.

3. En los informes de auditoría que se emitan en relación con las cuentas de estas entidades se hará constar, en su caso, la existencia de estos bienes.

4. La incorporación de estos bienes al patrimonio de Aragón se realizará conforme al procedimiento establecido en el artículo 77 de este texto refundido.

5. La gestión, administración y explotación de estos bienes corresponderá al Departamento competente en materia de patrimonio, el cual podrá enajenarlos de conformidad con lo dispuesto en este texto refundido, según la naturaleza de los bienes de que se trate.

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón.”

## 7. BREVE COMENTARIO DE LA PROPUESTA

**A.** La Comisión no ve inconveniente en que se haga en una misma ley la reforma de dos cuerpos legales como el Código del Derecho Foral de Aragón y el Texto Refundido de la Ley de Patrimonio de Aragón. Así se hizo cuando se reguló la sucesión legal a favor de la Comunidad Autónoma (Ley 4/1995, de 29 de marzo, sobre modificación de la

Compilación del Derecho Civil de Aragón y de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de sucesión intestada).

**B.** El Anteproyecto de ley consta de dos artículos, uno para la modificación de cada uno de los cuerpos legales afectados, y una disposición final sobre su entrada en vigor.

**C.** Para la modificación del Código del Derecho Foral de Aragón ha parecido mejor un Título III bis que un Título V. Los tres primeros Títulos del Libro IV tratan del derecho de propiedad (relaciones de vecindad), de las servidumbres y del derecho de abolorio o de la saca (derecho de tanteo o retracto), los tres se ocupan de derechos sobre bienes, mientras que el Título IV está dedicado a los contratos sobre ganadería, materia propia de las obligaciones y contratos. La materia de este Anteproyecto es claramente de Derecho de bienes y deben insertarse sus normas civiles antes de las propias del Derecho de obligaciones.

La rúbrica del Título, *Adquisición de bienes por ministerio de la ley*, delimita con precisión al contenido de la reforma que se introduce, pues la adquisición por ministerio de la ley es el rasgo común de la adquisición tanto de los bienes inmuebles vacantes como de los saldos y depósitos abandonados, en ambos casos la adquisición se produce a favor de la Comunidad Autónoma, como indica la rúbrica del art. 598 bis (*Adquisición por la Comunidad Autónoma*), único artículo del Título. La rúbrica del artículo único complementa la del Título.

En la frase inicial del artículo 598 bis se indica que en él se regulan adquisiciones por ministerio de la ley a favor de la Comunidad Autónoma y se hace una remisión a la legislación de patrimonio para completar la regulación civil con la administrativa.

En la letra a) se utiliza el concepto de inmueble *vacante*, adjetivo que por sí solo es suficientemente expresivo para definir a los inmuebles que carecen de dueño, y se dice también que estos bienes han de estar *situados en su territorio* (Aragón). Un ejemplo de inmueble vacante es el de los inmuebles que resulten vacantes en los procesos de concentración parcelaria (DA 6ª TRLPA), que es la cuestión que originó el recurso de inconstitucional que dio origen a la STC 41/2018. Cabe pensar en que lo mismo podrá suceder en ejecuciones urbanísticas, expropiaciones, etc.

La letra b) está referida a los saldos y depósitos abandonados, bienes que se definen con la misma redacción que en el Anteproyecto que se informa y en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas (art. 18.1), con el necesario añadido respecto de ésta del requisito de que se hallen en territorio aragonés.

Como en el caso de los inmuebles vacantes, es una adquisición por ministerio de la Ley a favor de la Comunidad Autónoma que se produce cuando concurra la circunstancia de abandono por 20 años, por no haber practicado en ese tiempo gestión alguna que implique el ejercicio del derecho de propiedad, lo que viene avalado por la STC de 18 de noviembre de 2004 (RTC 2004, 204) y por el Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), Sentencia núm. 260/2000 de 21 marzo (RJ 2000\1496).

**D.** En el Texto Refundido de la Ley de Patrimonio de Aragón se introduce una nueva Sección titulada *Adquisiciones por ministerio de la ley*, colocada sistemáticamente como

la Sección 2ª bis del Capítulo II (*Adquisición*) del Título II (*Adquisición y transmisión*). Consta de dos artículos, uno para los inmuebles vacantes (art. 31 bis) y otro para los saldos y depósitos abandonados (art. 31 ter), que tienen un contenido bastante similar al del Anteproyecto que se informa, con el añadido de la necesaria coordinación con la regulación civil del art. 598 bis CDFa; coordinación que es plena al reiterar en sus respectivos apartados 1, con sus mismas palabras, las fórmulas empleadas en las letras a) y b) de la norma civil.

En los restantes apartados de estos dos artículos, el 31 bis y el 31 ter, se ha procurado ser fieles a la regulación estatal que se sustituye, lo que ha aconsejado añadir en el art. 31 ter un apartado más procedente del art. 18.5 LPAP que no estaba en el Anteproyecto objeto de informe.

El art. 31 bis, sobre los inmuebles vacantes, comienza con una reiteración de lo ya dicho en la letra a) del art. 598 bis CDFa. Lo cual, además de para la necesaria coordinación con la regulación civil, parece necesario para que se entienda el párrafo siguiente, con el que forma una unidad, razón por la que no tiene numeración independiente. Se añaden a continuación como apartados 2 y 3 los que en el art. 17 LPAP son los apartados 3 y 4, pero referidos ahora a la Comunidad Autónoma en lugar de a la Administración General del Estado. En ambos apartados se han buscado fórmulas para no usar el término “dueño” ni “poseedor” que no son neutros y no ayudan a consolidar el principio de igualdad de género.

Por su parte, el art. 31 ter, para su correcta coordinación con la regulación civil, reitera en su apartado 1 lo dicho sobre los saldos y depósitos abandonados en la letra b) del art. 598 bis CDFa. El apartado 2 coincide con el del Anteproyecto que se informa y es mera adaptación del art. 18.4 LPAP. Como se ha anticipado, ha parecido oportuno, para mantener la fidelidad a la legislación que se sustituye, añadir a continuación, como apartado 3, lo que dice el 18.5 LPAP. El apartado 4 es reiteración del 3 del Anteproyecto que se informa (su inclusión fue sugerida por el Informe DGSJ). Igualmente, el apartado 5 es reiteración del 4 del Anteproyecto (y adaptación del 18.3 LPAP). La redacción de los apartados 2 a 4 se simplifica al sustituir la expresión *saldos y depósitos* por *estos bienes*.

E. La propuesta termina con la disposición final única sobre *entrada en vigor* de la Ley, con el mismo texto que tiene en el Anteproyecto que se informa.

En Zaragoza, a 9 de diciembre de 2020.

El Secretario de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil

SERRANO  
GARCIA JOSE  
ANTONIO - DNI



Firmado digitalmente  
por SERRANO GARCIA  
JOSE ANTONIO - DNI  
Fecha: 2020.12.09  
08:00:12 +01'00'

Fdo.: José Antonio Serrano García